

EDITORIAL

En esta entrega de nuestro Newsletter presentamos dos fallos. El primero, de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, sobre la aplicación del principio in dubio pro operario. El segundo, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sobre fianza pactada por plazo indeterminado.

En nuestra sección Negocios de la Región, incluimos una noticia auspiciosa: la millonaria inversión de un grupo brasileño que tendrá por destino la provincia de Santa Fe.

Asimismo, incluimos un interesante informe de la Bolsa de Comercio de Rosario sobre el quién es quién de los puertos en la región.

El texto completo de las noticias y de los fallos puede consultarse haciendo clic en el vínculo correspondiente.

JURISPRUDENCIA DE LA REGIÓN

FIANZA – VIGENCIA - PLAZO INDETERMINADO – PRESCRIPCIÓN - EXONERACIÓN. “Cerámica Alberdi SA c/Kohan, Guillermo s/Demanda Ordinaria”; Cám. de Apel. en lo Civil y Com. de Rosario, Sala 4ª, Int.; 6/5/08.

1. “El esquema de nuestro Código Civil, al admitir como válida la fianza por un monto y tiempo indeterminado, por obligaciones futuras y eventuales (arts. 1988, 1989 y 1993 del C. Civil), resulta deficiente. Es de desear que se introduzca algún tipo de modificación, que en un caso como el presente donde la fianza no tiene previsto convencionalmente un plazo de duración, se incluyen obligaciones futuras y sin límite de monto, se ponga un límite a su vigencia, como se ha hecho por ejemplo con la fianza accesoria a un contrato de locación (art. 1582 bis del C. Civil), y como se pensó en el proyecto de unificación de 1998 en su art. 1506, inc. c). Pero lo cierto es que no hay actualmente norma alguna que imponga un plazo de duración”.

2. “Para las fianzas el código no exige ni la determinación del tiempo máximo, como contrapartida autoriza la retractación, ni exige la determinación del monto máximo (art. 1993 del C. Civil). Por lo tanto a partir de la falta de estos datos no puede aceptarse sin más la nulidad de la fianza”.

3. “Siendo que la fianza garantiza obligaciones futuras, lo que el código exige es que tenga un objeto determinado o determinable (art. 1989 y 1170 del C. Civil). La descripción del objeto cumple con esa exigencia pues no resulta necesario que se determine la prestación a cumplirse. Entonces, si en la fianza se determina correctamente que lo garantizado son las compras de los productos fabricados por la actora; está así previsto el tipo contractual y su objeto, exclusivamente los materiales que produce la actora, el riesgo asumido se encuentra así delimitado suficientemente y entonces podemos hablar de una garantía personal abierta pero no de una fianza omnibus, pues existe un solo tipo de negocio cubierto, la causa fuente y el objeto están previstos”.

4. “Hoy, la opinión mayoritaria sigue negando la posibilidad de una prescripción autónoma del contrato de fianza y esto con toda lógica. Pues la fianza en cualquiera de sus formas tiene siempre la nota de la accesoriedad (arts. 1986, 1994 y ots. del C. Civil). Es cierto que existen dos relaciones obligatorias diferentes, una que resulta del contrato de fianza y que vincula al acreedor con el fiador, y otra que vincula al deudor con el acreedor. Pero indudablemente estas dos relaciones deben marchar juntas pues la fianza no contiene un crédito, el que viene dado por la obligación principal a la que precisamente accede. Es la existencia y exigibilidad de esta obligación principal la condicionante a su vez de la exigibilidad de la fianza, a partir de la cual se ha de computar el plazo de prescripción de ambas obligaciones; de allí el adagio actio non nata non praescribitur (arts. 3956 y 3957 del C. Civil). Son presupuestos de la prescripción, la inactividad imputable al acreedor durante el tiempo previsto por la ley. Mientras el acreedor nada podía hacer porque su crédito no era exigible frente al deudor principal, tampoco podía exigírselo al fiador y, así, ninguna inactividad cabe imputarle”.

5. “Si la fianza se ha otorgado en seguridad de obligaciones futuras, el código abre la puerta a la liberación del fiador permitiéndole retractarse de la fianza mientras no haya nacido la obligación principal (art. 1990, C. Civil)”.

[VER TEXTO COMPLETO](#)

JURISPRUDENCIA DE LA REGIÓN

CONTRATO DE TRABAJO - PRINCIPIOS LABORALES - IN DUBIO PRO OPERARIO. “Ferreyra, Elvira H. c/ Municipalidad de Rosario s/Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción”; Corte Suprema de Justicia de Santa Fe; 26/11/08.

1. “La aplicación del principio in dubio pro operario no procede en materia probatoria sino sólo cuando se está en presencia de una colisión normativa que crea dudas fundadas acerca de la ley aplicable”.

[VER TEXTO COMPLETO](#)

NEGOCIOS EN LA REGIÓN

TRES CIUDADES DE SANTA FE COMPITEN POR UNA MILLONARIA INVERSIÓN

[VER TEXTO COMPLETO](#)

EL QUIÉN ES QUIÉN DE LOS PUERTOS DE LA REGIÓN

Informe de la Bolsa de Comercio de Rosario

[VER TEXTO COMPLETO](#)